



Recurso de Revisión: RRA 44/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para
la Prevención y Control del Sida.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo siete del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 44/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201180824000001, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Solicito la siguiente información como parte del Sistema:

Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado acabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023

Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros



de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.

En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)

Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de enero del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número DG/128/2024, firmado por la M.C. María Del Pilar Nava Ramírez, Directora General del COESIDA, en los siguientes términos:

“...Atendiendo a la solicitud de información número 201180824000001, recibida mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información pública (SISAI 2.0). turnada mediante oficio UT/03/2023 a esta Dirección General, por medio del presente doy respuesta, respecto a lo siguiente:

"Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Solicito la siguiente información como parte del Sistema:

Copia del acta de instalación del Sistema estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se hayan llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023, por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres.

Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023 Presupuesto asignado (Honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz, entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que correspondan a programas federales. En caso de que exista una ampliación presupuesta/ señale el monto que le destinó la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca (Anexe la evidencia documental). Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quién es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia"

Haciendo un análisis de la solicitud de referencia, se le orienta al solicitante para que presente dicha solicitud al Sujeto Obligado: Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, en razón de fungir como Secretario técnico del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que es el organismo competente quien está obligado a informar respecto a los puntos solicitados.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veintiséis de enero del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“Atendiendo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, así como el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que respecta a la respuesta que envía a su servidor “***** *****”, no corresponde a la información que solicite, toda vez que desde la solicitud me refiero a que es como integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en razón de lo anterior le informo si no es de su conocimiento que la institución que representa forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le informo que en el artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la Institución que representa es integrante del Sistema, de igual forma en el artículo 42 de la misma ley señala las facultades del Sistema. Agradezco que referencie mi solicitud a la Secretaría de las Mujeres, le informo que solicité la información a la Secretaría de las Mujeres, que funge como Secretaria Técnica del Sistema. Por lo que nuevamente solicito la información como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres o manifieste que no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.” (Sic)*

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIIP.

Cuarto. Admisión del Recurso.



En términos de los artículos 137 fracciones III y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 44/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente así como del sujeto obligado para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de las partes formulara alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del

Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día quince de enero de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las

aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información referente al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, siendo que este se declaró incompetente para atender la solicitud, en virtud de lo anterior, el agravio de la parte recurrente radicó en la incompetencia señalada por el sujeto obligado, por lo que la Litis consistirá en establecer si la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado es correcta y si se realizó en los términos establecidos en el marco normativo, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado diversa información referente al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, entre esta, copia del acta de la instalación de dicho Sistema, copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023, copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023, presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales, así como en caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado.

En respuesta, el sujeto obligado a través de su Directora General, manifestó ser incompetente, orientando al Recurrente a que dirigiera su solicitud a la Secretaría de la Mujeres del Estado de Oaxaca, en razón de fungir como Secretario Técnico del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando



que solicitó la información al sujeto obligado como integrante de dicho Sistema, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Cabe resaltar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

En este sentido, respecto de lo solicitado referente al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en el que el sujeto obligado se declaró incompetente, el artículo 38 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, define a dicho Sistema como el Órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres:

*“**Artículo 38.** El Sistema, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia. Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna.”*

En este sentido, el artículo 39 de la misma Ley, establece por quienes estará integrado dicho Sistema:

*“**Artículo 39.** El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:*

I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o el funcionario que este designe atendiendo a la naturaleza y atribuciones del Sistema;

II. La Secretaría General de Gobierno, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

III. La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;

IV. El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V. El Honorable Congreso del Estado;

VI. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

VII. La Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. La Secretaría de Salud;

IX. La Secretaría de Seguridad Pública;

X. La Secretaría de Finanzas;

XI. La Secretaría de Administración;

XII. La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;

XIII. La Secretaría de Movilidad;

XIV. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

XV. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

XIV Bis. La Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;

XVI. La Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;

XVII. La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión;

XVIII. El Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida;

XIX. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

XX. La Comisión para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, y

XXI. Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal por acuerdo del Cabildo, para el desarrollo integral de las mujeres.

El desempeño de estas funciones será de manera honoraria y gratuita.

A las sesiones del Sistema podrá ser invitado cualquier servidor público estatal o municipal, así como investigadores especialistas en la materia y personas de la sociedad en general, cuando por la naturaleza del asunto a tratar y a consideración de la Presidencia, sea necesario su punto de vista para la toma de decisiones. En este caso los invitados participarán con derecho a voz únicamente.”

Como se puede observar, en la fracción XVIII del citado precepto, se tiene como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, al sujeto obligado.

Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado a través de su Titular, forma parte del multicitado Sistema, no necesariamente puede contar con la totalidad de la información requerida, pues se observa que existe una figura en esta a la que le compete contar con la documentación que se genere.

Así, la fracción III del artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, anteriormente reproducido, establece que el Sistema contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca:

“Artículo 39. El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:

...

III. La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;

Conforme a lo anterior, el artículo 48 de la Ley en estudio, establece la funciones y facultades de la Secretaría Técnica, -la cual de conformidad el artículo 39 fracción III anteriormente citada-, está a cargo de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, señalando en la fracción VI, como una de sus funciones, el llevar el control de los documentos y archivos del Sistema:

“Artículo 48. Corresponde a la Secretaría Técnica del Sistema:

...

VI. Llevar el archivo y control de los documentos del Sistema;

De esta manera, existen elementos para establecer, en primera instancia, que la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, es competente para contar con los documentos que se generan en el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Ahora bien, no pasa desapercibido que además la Ley que se analiza, establece atribuciones a las diversas dependencias que integran el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, teniéndose en el artículo 69, las correspondientes al sujeto obligado:

“Artículo 69. Corresponde al Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida:

I. Implementar procesos de formación y capacitación, dirigidos a su personal, que les permita reconocer en la desigualdad el origen y la causa de la violencia contra las mujeres y su relación con el contagio del VIH/SIDA;

II. Implementar procesos de información sobre la relación del VIH/SIDA y la violencia de género contra las mujeres, así como sobre sus alternativas de tratamiento;

III. Brindar tratamiento a las mujeres víctimas de violación sexual en las Unidades de Atención Integral y los Refugios, aplicando la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, Criterios Para La Prevención y Atención;

IV. Capacitar en la materia, al personal de las Unidades de Atención Integral y los Refugios, responsable de brindar atención a las Víctimas;

V. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Como se puede observar, en las fracciones III y IV, del artículo reproducido, se señalan las atribuciones de brindar tratamiento a las mujeres víctimas de violación sexual en las Unidades de Atención Integral y los Refugios, aplicando la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, Criterios Para La Prevención y Atención, así como de capacitar en la materia, al personal de las Unidades de Atención Integral y los Refugios, responsable de brindar atención a las Víctimas, información que se relaciona con lo requerido en la solicitud de información referente a:

- *Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.*
- *En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaria de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)*
- *Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.*

Lo anterior se considera así, pues el sujeto obligado al tener las atribuciones de brindar tratamiento a las mujeres víctimas de violación sexual en las Unidades de Atención Integral y los Refugios, así como de capacitar en la materia al personal de esas unidades y refugios, puede conocer del presupuesto que se asigne a estas para efectos de su debida implementación.

Es así que, aun cuando el sujeto obligado pudiera no contar en sus archivos con parte de la información solicitada, al formar parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, le otorga determinadas funciones que se relacionan con la solicitud de información, por lo que, en este sentido, es competente para conocer de la misma, por lo que resulta necesario que le de la correcta atención.



En relación con lo anterior, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Es así que, resulta necesario ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada, misma que de acuerdo a las funciones y facultades como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le corresponden, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los artículos 85 y 87 fracción II, de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establecen que los Refugios deben ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos:

“Artículo 85. Los Refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.”

“Artículo 87. Corresponde a los Refugios, desde la perspectiva de género:

...

II. Velar por la seguridad de las víctimas que se encuentren en ellos;”

De esta manera, la información solicitada referente a: *“Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación”*, puede considerarse como información reservada, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones I y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:



“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;”

...

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Lo anterior se considera así, pues si bien se observa que no se solicita expresamente la ubicación de los refugios, también lo es que a partir del nombre que se pudiera otorgar respecto del responsable de estos, se podría contar con elementos para en su caso, llegar a tener la ubicación de dichos refugios, los cuales pondría en riesgo la vida o seguridad de las personas víctimas de violencia de género que se encuentran en dichos refugios, las cuales por obvias razones deben contar con la debida protección.

Es así que, si bien resulta procedente la clasificación de la información como reservada, también lo es que el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de fundar y motivar dicha reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

“Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*

“Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De esta manera, en caso de que de la búsqueda realizada respecto de: “*Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, ...*”, el sujeto obligado localice la información, deberá clasificarla como reservada, de conformidad con lo previsto por la normatividad de la materia.

Ahora bien, para el caso de que la información no fuera localizada, deberá declararla a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*



Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.





De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la Presente Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada, misma que de acuerdo a sus funciones y facultades le corresponden, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

En el caso de localizar la información referente a “*Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación*”, se ordena a que la clasifique como reservada, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia.

Para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá



informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 44/24.